



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00615-00

ANTECEDENTES

Estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de JULIANA JURADO ARBOLEDA, por las siguientes sumas:

a) \$3'274.092 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 07-2095, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que la demandada JULIANA JURADO ARBOLEDA, percibe al servicio de ASESORIAS SERVICIOS ECOLOGICOS E INDUSTRIALES S.A.S.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador de la empresa mencionada, para que procedan a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que los

dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2° del C.G.P.).

TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

QUINTO: Requerir al endosatario para el cobro de la parte actora, para que informe al Despacho, si la dirección de correo electrónico informada en el acápite de notificación, corresponde a la reportada en el Registro Nacional de Abogados.

SEXTO: Requerir a la parte actora, para que informe a la judicatura, la forma en la que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes (artículo 8° del Decreto 806 de 2020).

SEPTIMO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

OCTAVO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Se reconoce personería al abogado ANTONIO MEJIA GIRALDO, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 131 fijado hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sito asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
